

## **RECOMENDACIÓN No. 37/2019**

**Síntesis:** Fue interpuesta queja por parte de afiliados a Pensiones Civiles del Estado, manifestando que se realizan retenciones del 1% de sus pensiones por concepto de cuota sindical al personal jubilado y pensionado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin embargo, no se cuenta con la voluntariedad de los afectados, como elemento esencial de dicho acto.

Analizados los hechos, diligencias practicadas y elementos probatorios, hay evidencias suficientes para acreditar que se efectuó una violación a la Seguridad Social y Derecho a la Legalidad.

Oficio No. NMAL 061/2019  
Expediente No. ZBV 475/2018

## **RECOMENDACIÓN No. 37/2019**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 08 de julio de 2019

**C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ  
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 475/2018, del índice la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, quien manifestó presuntas violaciones a derechos humanos. De conformidad a lo previsto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1°, 3°, 6°, fracciones III, 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. En fecha 18 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Soy profesora jubilada y acudo en conjunto con los profesores que aparecen en el escrito anexo, señalando que todos somos jubilados o pensionados y estamos afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*El motivo de nuestra comparecencia es para interponer una queja contra Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en virtud de que se presenta una situación*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

relacionada con nuestros derechos de seguridad social que actualmente nos sigue afectando.

Nosotros somos jubilados y pensionados y resulta que desde que cada uno de nosotros obtuvo el derecho a la jubilación o a una pensión, apegados a lo que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el instituto de seguridad social nos ha realizado una retención que en los recibos de pensión aparece con la denominación de "Cuo Sind" (cuota sindical), cuyo monto corresponde al 1% de la pensión, sea ésta jubilatoria o cualquier otro tipo de pensión. Pensiones Civiles hace esta retención a más de 9000 pensionados y jubilados y el monto retenido cada quincena lo entrega a esta sección sindical de más de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.).

De manera individual el monto que Pensiones ha retenido a cada jubilado o pensionado es variable porque esta cantidad depende del monto de la pensión, tal es el caso que muestra a continuación:

Nombre	Fecha del primer pago como jubilados o pensionados	Monto retenido hasta el 31/08/2018
"A"	15/11/2009	\$ 39, 766.90

Se interpone la presente queja contra Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua porque sin existir fundamentación legal que le faculte a realizar retenciones por concepto de cuotas sindicales ordinarias es una práctica que ha venido realizando este Instituto de Seguridad Social en perjuicio del patrimonio de los jubilados y pensionados, violentando sus derechos humanos y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según Pensiones Civiles del Estado la facultad para realizarnos retenciones sindicales a los jubilados y pensionados se encuentra establecida en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

El Código Administrativo del Estado de Chihuahua en sus artículos 98 y 105 establece:

ARTÍCULO 98. Los salarios honorarios, asignaciones de los trabajadores al servicio de estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo los casos siguientes:

(...)

II.- Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

ARTÍCULO 105. Son obligaciones del Estado

(...)

IX.- Hacer las deducciones que solicite el sindicato, siempre que se ajusten los términos de este Código y a los estatutos del sindicato.

No obstante, de conformidad con los artículos 73 y 75 del mismo Código se determina quienes son los trabajadores al servicio del Estado:

*ARTÍCULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*

*ARTÍCULO 75. Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:*

*I.-Trabajadores de base;*

*II.-Funcionarios y empleados de confianza; y*

*III.- Trabajadores eventuales y extraordinarios.*

*a) Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este Código establece. (...)*

*Los jubilados y pensionados no prestamos, ni bajo nombramiento, ni sin nombramiento, ningún servicio a ninguna dependencia del Gobierno del Estado, lo hicimos durante el tiempo que fuimos trabajadores, pero después de cumplir los requisitos de ley accedimos a la jubilación o pensión y por ello recibimos una pensión que está obligada a otorgarnos Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.*

*Los jubilados y pensionados tampoco prestamos ningún servicio al organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado, este es el Instituto de Seguridad Social al cual cotizamos durante nuestra vida laboral para hacernos acreedores a una pensión que se nos paga de un fondo integrado por las aportaciones de las dependencias y de las cuotas de los trabajadores y en consecuencia los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua no son el fundamento legal para que Pensiones Civiles nos realice retenciones de cuotas sindicales ordinarias.*

*Para mayor claridad y reafirmando el estatus que mantenemos como jubilados o pensionados, se tiene lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.*

*ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en plural o singular, por:*

*1.- Asegurados: Los trabajadores y los pensionados.*

*(...)*

*XVII.-Pensionado: Toda persona a la que la Institución reconozca el derecho a recibir una pensión por jubilación, por retiro anticipado o por invalidez.*

*(...)*

*XXII.- Trabajador: Todo servidor público del Poder Ejecutivo, en los que se incluye a los trabajadores agremiados a la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de los Poderes Legislativo o Judicial del*

*Estado, de la Universidad Autónoma de Chihuahua y, en su caso, de las Instituciones afiliadas, que esté debidamente afiliado a la Institución.*

*Además, según lo establecido en la fracción IX del artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua sobre la obligación del Estado de “Hacer las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que se ajustan a los términos de este Código y a los estatutos del Sindicato”, como se ha expuesto, las deducciones no se ajustan a los términos del Código porque nuestro estatus es de jubilados o pensionados y no de trabajadores.*

*Además, si así fuera el caso, en cuanto a la solicitud que el Sindicato debiera hacer para que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua realizara las deducciones (artículo 105 del Código Administrativo del Estado), el Instituto ha declarado la inexistencia de la información, es decir, Pensiones no posee ninguna solicitud para realizar las deducciones sindicales. En este mismo sentido, el SNTE también ha declarado inexistencia de la solicitud para que Pensiones realice retenciones sindicales ordinarias a los jubilados y pensionados.*

*Sobre la aseveración de Pensiones Civiles acerca de la facultad para realizar retenciones, cuotas sindicales a los jubilados y pensionados con la base en “Los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, con relación a los similares 2, 11, 14 y 18, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores al Servicio de la Educación”. En primer término el Estatuto Sindical no es un normativo que rija a Pensiones por lo que en él no se establece ninguna facultad para el instituto, en un segundo término es importante que Pensiones considere la correlación entre los artículos 2, 11, 20 y 21 del Estatuto Sindical en contraste con su actuación.*

*Por otra parte, las retenciones sindicales realizadas por Pensiones a los jubilados y pensionados, según lo establece en el artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, tampoco se ajustan a los estatutos del Sindicato, como se puede apreciar enseguida.*

*En cuanto a las cuotas sindicales de los jubilados y pensionados el Estatuto Sindical establece que estos miembros del sindicato, PODRÁN APORTAR CUOTAS VOLUNTARIAS, y que el Comité Ejecutivo Nacional celebrará convenios con las autoridades u organismos que se encarguen de cubrir las pensiones para que se realice el descuento de la aportación voluntaria (artículo 20) y que le sean entregadas las cuotas precisamente a este órgano nacional de gobierno sindical (artículo 21).*

*Pensiones Civiles del Estado no posee ningún convenio con el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, ni le entrega al Comité Ejecutivo Nacional del SNTE las cuotas que retiene a los jubilados y pensionados de la Sección 42, como tampoco posee la aceptación de cada jubilado o pensionado de la retención de una cuota sindical que el Estatuto Sindical determina que es voluntaria.*

*También el Estatuto Sindical establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias deberán ser entregadas al Comité Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea el método de cobro. Hecho que no sucede ya que las cuotas sindicales ordinarias son entregadas por Pensiones Civiles del Estado a la Sección 42 SNTE”.*

*Como se ha evidenciado, Pensiones Civiles del Estado no tiene ninguna base legal para estar realizando retenciones sindicales a los jubilados y pensionados y haciendo entrega de ellas a la sección 42 del SNTE. Por lo que tampoco, en este sentido, se cumpliría con lo que establece la fracción IX del artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, pues ni las retenciones se entregan al Comité Ejecutivo Nacional, ni las deducciones se ajustan a lo que establece el Estatuto Sindical del SNTE.*

*Abona a la argumentación expuesta lo declarado por el Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el acta No. 004/CT-SNTE/INAI/2017 por la que declara la Inexistencia del “Convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para el descuento de las cuotas sindicales a los jubilados y pensionados del subsistemas estatal de educación (Sección 42 del SNTE)”.*

*3.- A efecto de dar certeza a la búsqueda solicitada, se remite la respuesta del Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, emitida por “C” apoderada general del SNTE e integrante del referido Colegiado, mediante oficio CNAJ-0014/17, de fecha 12 de enero del presente año, persona facultada para emitir dicho pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 95 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien a la letra refiere:*

*“Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo este Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, no se encontró antecedente ni documento alguno del “Convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para el descuento de las cuotas sindicales a los jubilados y pensionados del subsistema estatal de la educación (Sección 42 del SNTE).*

*Es importante hacer ver que ha sido criterio y acuerdo de este Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el no solicitar descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados a efecto de no lesionar el ingreso de sus agremiados jubilados, por ello, no existe convenio o contrato o acuerdo para el descuento de cuotas sindicales con el citado organismo de las pensiones civiles en (sic.) Estado de Chihuahua.*

*El Sindicato Nacional cuando redactó el artículo 18 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo hizo pensando en los trabajadores, puesto que este artículo refiere a las cuotas de miembros del Sindicato de su SUELDO, figura laboral que define el pago de lo devengado a*

*sus trabajadores por parte del patrón, en el caso de los jubilados o pensionados, no es procedente aplicar la definición, porque ya no son trabajadores al servicio del patrón, pues su status jurídico ha cambiado y en ese tenor gozan de una PENSIÓN O RENTA otorgada por el tiempo prestado al servicio de su patrón.*

*En el caso del artículo 20 del Estatuto, No es obligatorio el descuento de la cuota sindical para jubilados pues queda a voluntad del agremiado jubilado su aportación, si bien es una atribución de este Sindicato el realizar convenios con personas morales e instituciones públicas para el descuento de cuotas a jubilados agremiados, ésta es optativa, y ha sido criterio como ya se dijo no realizar convenios para descuentos a los jubilados.*

*(...)*

*En resumen, existe una apreciación incorrecta de interpretación por parte de este Órgano garante del artículo 18 cuando señala: “Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del total de su sueldo”, del estatuto de este Sindicato, pues el artículo si se interpreta en forma correcta la palabra SUELDO es aquel que perciben los trabajadores en forma directa por su patrón y los servicios prestados, siendo entonces obligación del trabajador agremiado su descuento correspondiente; en el caso de los jubilados y pensionados ya no reciben un sueldo, sino una PENSIÓN o RENTA y que, si se interpreta en forma armónica con el artículo 20 del citado Estatuto “Los jubilados y pensionados podrán aportar cuotas voluntarias. El Comité Ejecutivo Nacional celebrará los convenios respectivos con las autoridades, organismos o empresas que cubran las pensiones, para el descuento correspondiente”. De ello se desprende que son:*

*1.- Aportaciones de carácter voluntario y, 2.- si bien es una atribución del sindicato el celebrar convenios, no es de carácter obligatoria su ejercicio, atribución sindical que no se ha ejercido.*

*Tampoco es factible fundamentar la retención de cuotas sindicales en la fracción III del artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, por dos razones la primera, expuesta en los párrafos que anteceden, es porque no somos trabajadores de ninguna dependencia del Gobierno Estatal y la segunda es que dicha normatividad ni siquiera rige para los trabajadores del sector magisterial agremiado a la Sección 42 del SNTE, como lo establece el segundo párrafo del artículo 2 de ese ordenamiento.*

*En ese mismo sentido ni en la Ley Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ni en el Estatuto Orgánico se establecen facultades a algún área administrativa del instituto para retener cuotas sindicales ordinarias a los jubilados y pensionados del sector magisterial.*

*Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en estos hechos existen diversas violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Aunado a lo anterior, el 31 de julio del presente hicimos entrega de una petición a Pensiones Civiles del Estado, en la que solicitamos y exigimos se suspenda de manera inmediata y definitiva la retención por cuota sindical y se nos devuelva el monto de los descuentos indebidos realizados por este concepto. De conformidad con los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución del Estado de Chihuahua, el plazo para dar respuesta a nuestra petición venció el 21 de agosto del presente y hasta la fecha Pensiones no nos ha dado respuesta, con lo que además se viola nuestro derecho de petición.*

*Por lo anteriormente expuesto interponemos la presente queja a este H. Organismo a efecto de que se inicie una investigación por parte del visitador a quien se le asigne este expediente, se busque la forma de solventar todas estas irregularidades y, en su oportunidad, se emita la recomendación correspondiente, de manera específica demandamos se nos reintegre el monto de retenciones que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua nos ha venido reteniendo, así como que deje de realizar retenciones por cuota sindical a cada uno de los jubilados y pensionados que interponemos la presente queja.*

*Se solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que requiera Pensiones Civiles la siguiente información:*

*1.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, solicitud con folio 087312016.*

*Se anexa copia de los siguientes documentos:*

*2.-Copia de los recibos de pensión de cada uno de los quejosos en donde se comprueba a realización de la retención por el concepto de cuota sindical.*

*3.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a solicitud de la información con folio 073842017.*

*4.- Solicitud de información de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. A solicitud de acceso a datos personales con folio 097212018.*

*5.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a solicitud de información con folio 087312016.*

*6.- Enlace del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/códigos/archivosCódigos/9.pdf>.*

*7.- Enlace de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua <http://www.congreso.chihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1010.pdf>.*

*8.-Solicitud de Información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a solicitud de información con folio 089482017*

*9. Respuesta del Sindicato Nacional de la Educación, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6279/17, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*10. Enlace del estatuto sindical del SNTE <Http://obstante.mx/obligaciones-transparencia/>*

<https://drive.google.com/file/d/1lvhHnQHoEx49P1acni2PLe7hmxUPzJsd/view>

11.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-176/2016, al amparo de la Ley de Transparencia.

12.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a solicitud de acceso a datos personales con folio 061992016

13.- Solicitud de acceso a datos personales y respuesta a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua a solicitud de acceso a datos personales con folio 083002016. Así como las respuestas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a solicitudes de información con folios 087272016 y 087282016, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

14.- Respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3547/16, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15.- Enlace del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua: <http://www.pce.chihuahua.gob.mx/transparencia/dos/1ESTATUTO-REFORMADO.pdf>.

16.- Copia de escrito presentando a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua el 31 de julio 2018..." [sic].

2. Mediante oficio número ZBV 466/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, firmado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de esta Comisión Estatal (en lo sucesivo visitadora ponente), solicitó al C.P. Albero José Herrera González, en su carácter de Director General de Pensiones Civiles del Estado, rinda el informe de ley respecto a los hechos motivos de la queja. El día 16 de octubre de 2018, se recibe en este organismo escrito firmado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley del cual se desprende el siguiente contenido:

*"...INFORME:*

*Expone la solicitante ser profesora jubilada y acudir "en conjunto con los profesores que aparecen en el escrito anexo" (sic), señalando que "todos somos jubilados o pensionados y estamos afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)" y que el motivo de su queja, es porque se "presenta una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que nos sigue afectando"*

*Con independencia de la representación que aduce tener la parte quejosa, consideramos importante precisar preliminarmente que la quejosa manifiesta ser profesora jubilada o pensionada y estar afiliada a la Sección 42 de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Se queja la impetrante de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha realizado una retención denominada “Cuo Sindl” [sic], la cual, efectivamente corresponde a la cuota sindical que los jubilados y pensionados realizan al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo monto es equivalente al 1% de sus ingresos, aportación que se realiza con fundamento en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por lo que según los artículos 2, 11 y 14 fracción IV del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, son miembros del mismo, los trabajadores de base permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas, teniendo la obligación de contribuir al sostenimiento de organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan.*

*Cabe informarse que la Dirección de Finanzas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, le está conferido el disponer los sistemas y medidas para el registro y control de actos, contratos y pólizas y demás documentos en que se consignan todas las obligaciones estimables en dinero, así como el ordenar y supervisar los pagos, envíos, documentación y en general el manejo de los flujos de efectivo, operaciones de deuda, así como la administración de las distintas operaciones que efectúe la institución ante las instituciones de crédito, de conformidad con las leyes de la materia, de conformidad con los artículos 3, fracción II, inciso a), 4, fracción I y 17, fracciones VI y XV del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.*

*Se alega por la solicitante una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando según su dicho, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, sin embargo contrario a su decir, es erróneo que no exista una adecuada fundamentación y motivación, pues del mismo escrito de queja se pueden advertir las disposiciones legales que se han invocado por esta institución de Seguridad Social, ante solicitudes expresas de información, hechas de su conocimiento previamente a la interposición de la queja, por lo que consideramos no ser competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, dilucidar inconformidades por no estar conforme con la legalidad aducida por una autoridad pública, cuando se le ha atendido oportunamente a la solicitante.*

*Lo anterior queda expresamente acreditado de su escrito de queja al manifestar “...los artículos 98, 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no son el fundamento legal para que Pensiones Civiles nos realice retenciones de cuotas sindicales ordinarias” y “las deducciones no se ajustan a los términos del Código, porque nuestro estatus es de jubilados o pensionados y no de trabajadores”.*

*No obstante lo anterior, así como a la manifestación de que si las cuotas son voluntarias o no, para los afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la*

*Educación, es falso que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no posea sustento jurídico alguno, así como tampoco es cierto que se haya dejado de atender el escrito con fecha 31 de julio del año en curso, pues en atención al mismo, el día 11 de septiembre del año en curso, el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de la institución, remitió el oficio CJ-529/2018 mediante el cual se informó a la Sección 42 del Sindicato Nacional de la Educación del escrito aludido, así como de presentado el día 7 de agosto de la misma anualidad.*

*Dicho oficio notificado vía correo electrónico a la cuenta proporcionada por la ahora quejosa, según los documentos remitidos por dicho medio los días 14 y 26 de septiembre del año en curso, bajo el siguiente contenido:*

*“A” Y/O JUBILADOS Y PESNIONADOS DEL SECTOR EDUCATIVO FIRMANTES  
En atención a su escrito de fecha 31 de julio del año en curso y en cumplimiento al oficio CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre del mismo año, suscrito por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, adjunto a la presente correo electrónico, me permito remitirle copia simple del mismo, en el cual, dirigido al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42 se hace de su conocimiento las peticiones de omitir aplicar los descuentos, devolución por descuentos de cuota sindical, se realizan a cargo de sus percepciones como asegurados de la institución, lo anterior para los efectos que en dicho comunicado se realizan en seguimiento a sus peticiones.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como 3, fracción II, inciso c), 5, fracción III y 44 fracciones III y XXII del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y en atención a las instrucciones del C. Director General, contenidas en el oficio referido. Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.*

*Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes  
Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua”*

*De igual forma, el día 26 de septiembre del año en curso, se le notificó el oficio de manera personal a la solicitante, al acudir de manera personal a la institución, documento del cual me permito remitirle copia certificada del mismo, aclarando que se procedió a notificar de la manera aludida ante la omisión en su escrito de fecha 31 de julio del año 2018, de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, habiendo señalando únicamente una dirección de correo electrónico a la cual le fue turnado el mismo.*

*Por lo anterior, consideramos que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha respetado los derechos de la quejosa, aclarando que en todo momento se ha dado atención y fundando las retenciones de cuota sindical que los jubilados y pensionados aportan a la organización sindical que los ampara como agremiados, petición que se ha hecho del conocimiento de la Sección 42 del Sindicato Nacional*

*de los Trabajadores de la Educación, en base a los documentos que en copia certificada nos permitimos acompañar, por lo que esta entidad de seguridad social no tiene inconveniente alguno en dejar de retener si así lo indica la organización sindical o existe una determinación jurisdiccional que le ordene.*

*Finalmente solicitamos se concluya el presente procedimiento resolviendo la no violación a los derechos humanos de la quejosa, por lo que deberá dictarse acuerdo de no responsabilidad a favor de PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3. Ocurso de queja en el que medularmente se señaló lo reseñado en el numeral uno, del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 a 11). Anexando a dicho escrito dos fojas que contiene el nombre, número de filiación y firmas de las 45 personas que ratifican la queja en contra de Pensiones Civiles del Estado (fojas 13 y 14). Asimismo los siguientes documentos en copias simples:

3.1.- Copia de recibos del pago de pensión de los impetrantes con el fin de demostrar el descuento por el concepto de cuota sindical. (Fojas 15 a 52)

3.2.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos, referente a la retenciones ordinarias y extraordinarias realizadas a jubilados y pensionados del magisterio. (Fojas 53 a 59)

3.3.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a solicitud de la información pública con folio 097212018. (Fojas 61 a 71)

3.4.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a solicitud de información pública con folio 087312016. (Fojas 72 a 75)

3.5.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta del Comité de Transparencia del SENTE. (Fojas 76 a 87)

3.6.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información pública con el folio 067972016. (Fojas 88 a 92)

3.7.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a la solicitud de información pública con folio 061992016. (Fojas 93 a 104)

3.8.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta del Comité de Transparencia del SENTE (Plataforma Nacional), referente a la solicitud de información pública del folio 087272016. (Fojas 105 a 119)

3.9.- Escrito de fecha 31 de julio de 2019, firmado por jubilados y pensionados, mismo que fue dirigido al C.P. Alberto José Herrera González, en el cual solicita se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención que indebidamente se realiza cada quincena por concepto de cuota sindical. (Fojas 120 a 131)

4. Oficio número ZBV-475/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la visitadora ponente, solicito al contador público Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja. (Fojas 133 y 134)
5. Oficio RBJ-262/2018 de fecha 2 de octubre de 2018, a través del cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas, remite escrito de diversos quejosos para que se adhieran a la queja que aquí se resuelve, anexando a dicho documento copias simple de recibo de pago de pensión. (Fojas 135 a 142).
6. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de octubre de 2018, por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar el desistimiento de “E” y “F”. (Foja 143)
7. Escrito de fecha 15 de octubre de acta circunstanciada mediante el cual diversas personas se adhieren a la queja que nos ocupa, anexando 14 hojas las cuales contienen el nombre 274 personas, así como firma y número de afiliación. Anexando también 392 copias de recibo de pago, en los que se observa descuento por concepto CUO SIND (cuota sindical). (Fojas 144 a la 550)
8. Escrito de fecha 16 de octubre de 2018, signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta al oficio ZBV 466/2018, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 551 a 558). Anexando las siguientes copias certificadas
  - 8.1.- Copias certificadas de oficio No. CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, signado por el contador público Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, mismo que dirigió con sus anexos al profesor “H”, mediante el cual hace de su conocimiento la petición de los jubilados y pensionados agremiados de ese sindicato, así mismo, se observa en la parte inferior del oficio referido, firma de recibido por “A” el día 26 de septiembre de 2018. (Foja 560 a 567)
  - 8.2.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, de fecha 1º de agosto de 2018, firmado por el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. C.P. Alberto José Herrera González, mediante el cual lo nombra Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Fojas 568 a 569)
  - 8.3.- Copias simple de las caratulas de correos electrónicos de fechas 14 y 26 de septiembre del año en curso, enviados a “A”, mediante los cuales se le envían como datos adjuntos el oficio CJ- 529/2018. (Fojas 570 y 571)
  - 8.4.- Copia certificada consistente en solicitud de acceso a información pública con número de folio 087312016, así como de su respectiva respuesta. (Fojas 572 a 575)

- 8.5.- Copia certificada del convenio de coordinación celebrado entre Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, de fecha 15 de mayo del año 2018. (Fojas 576 a 583)
9. Oficio de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual la visitadora ponente envió citatorio a "A". Se anexan copias de guía de envío (Fojas 584 a 586)
10. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de octubre de 2018, por la visitadora ponente en la cual hace constar comparecencia de "G", quien se desistió de continuar con el trámite de queja. (Foja 587)
11. Acuse de correo electrónico del envío del informe de la autoridad a la quejosa "A", así como el acuse de recibo por la misma vía. (Fojas 588 y 589)
12. Escrito de fecha 25 de octubre de 2018 firmado por "A", mediante el cual realiza las consideraciones que a su derecho corresponden, respecto al informe de ley presentado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, como Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Fojas 590 a 600)
13. Acta circunstanciada elaborada el día 6 de noviembre de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de la impetrante, a las oficinas que ocupa este organismo. (Foja 601)
14. Escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que dirigió en atención a la visitadora ponente, mediante el cual remite copia simple del oficio No. 126/2018, emitido por "H", como respuesta a los similares CJ-529/20178 y DPCE 281/2018. (Fojas 602 a 605)
15. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, firmado por "A", mediante el cual realiza manifestaciones respecto al oficio 126/2018, que "H", dirigió al Director General de Pensiones Civiles del Estado (fojas 606 a 613). Anexando las siguientes copias simples:
- 15.1.- Copia de escrito que "A" dirige al Comité Ejecutivo de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a "H" del cual se percibe acuse de recibo con fecha 23 de enero de 2017, al cual se adhieren ocho fojas que contiene nombre y firma de jubilados y pensionados. (Fojas 614 a 630)
- 15.2.- Copia del Convenio de Coordinación que celebraron por una parte Pensiones Civiles del Estado y la Sección 42 del SNTE en fecha 15 de mayo de 2018. (Foja 631 a 636)
16. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A". (Foja 637)

### III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
18. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
19. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A” y otros, consistentes en que son jubilados y pensionados y están afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y desde que obtuvieron el derecho a la jubilación o a su pensión, Pensiones Civiles del Estado ha realizado una retención que en los recibos que aparece con la denominación de “Cuo Sind” (cuota sindical), cuyo monto corresponde al 1% de la pensión, sea esta por jubilación o cualquier otro tipo de pensión, sin existir fundamentación legal que le faculte para ello.
20. Asimismo refiere la impetrante el hecho de que se violentó el derecho de petición al no recibir respuesta en los términos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, de la petición presentada el día 31 de julio de 2018, a Pensiones Civiles del Estado, en el cual solicitaron se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención por cuota sindical y que se les devolviera el monto de los descuentos indebidos realizados por ese concepto.
21. En este contexto, del informe de ley que rinde la autoridad a quien se le atribuye la violación a derechos humanos, señaló lo siguiente: *“...Se queja la impetrante de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha realizado una retención dominada “Cuo Sind” (sic), la cual, efectivamente corresponde a una Cuota Sindical que jubilados y pensionados realizan al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo monto es equivalente al 1% de su ingreso, aportaciones que se realiza conforme a los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, (...), así como tampoco es cierto que se haya dejado de atender el escrito de fecha 31 de julio del año en curso, pues en atención al mismo, el día 11*

*de septiembre del año en curso, el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, remitió el oficio CJ-529/2018, mediante el cual, se informó a la Sección 42 del Sindicato nacional de la Educación del escrito aludido, así como de presentado el día 7 de agosto de la misma anualidad...” [sic].*

22. En atención a lo informado por la autoridad, así como las evidencias que obran en el expediente de queja, es un hecho indubitable que Pensiones Civiles del Estado realiza una retención a jubilados y pensionados, que en los recibos de pensión aparece con la denominación de “Cuo Sind” (cuota sindical). Asimismo, que se ejerció el derecho de petición por los impetrantes. Por tales circunstancias, atenderemos en primera instancia, la reclamación de los impetrantes, sobre la facultad de la institución de seguridad social en referencia, para retener el 1% del sueldo de jubilados y pensionados por concepto de cuota sindical. Procediendo en primer momento al análisis de las acciones que jubilados y pensionados atribuyen al titular de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por la retención del salario por el concepto referido.
23. Como quedó precisado, la autoridad funda su actuación en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua; 2, 11 y 14 fracción IV, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado. Al respecto, al analizar los numerales referidos, precisando sólo las fracciones que atienden a los hechos materia de la queja.

*“Artículo 98.- Los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones, salvo los casos siguientes:*

*(...)*

*II.- Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida...”*

*“Artículo 105.- Son obligaciones del Estado:*

*(...)*

*IX.- Hacer las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de este Código y a los estatutos del sindicato”.*

*“Artículo 2. Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas”.*

*“Artículo 11. Son miembros del Sindicato los trabajadores de la educación de base, permanentes, interinas y transitorias, que contribuyan económicamente al sostenimiento del Sindicato, y jubilados y pensionados comprendidos en el artículo 2 del presente Estatuto”.*

*“Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del Sindicato:*

*IV. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan....”*

24. Asimismo, la autoridad como evidencia presenta copia certificada del Convenio que Celebran por una parte Pensiones Civiles del Estado a través de su Director General y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual fue suscrito a los 15 días del mes de mayo de 2018, precisando el punto 1.4 del apartado de Declaraciones se establece lo siguiente: *“Que mediante el presente instrumento legal, se pretende reiterar los conceptos por los cuales se les realizan descuentos y/o deducciones a los pensionados y jubilados integrantes de “EL SINDICATO”, atendiendo a las solicitudes que éste le ha venido realizando”* [sic] (foja 579).
25. De los preceptos transcritos, se precisan las facultades y obligaciones del Estado para retener el salario por conceptos de cuota sindical a los trabajadores al servicio del Estado. De igual forma, en el convenio referido, se llega al acuerdo de la retención del pago de pensión por concepto de cuota sindical, dejando en claro que este convenio quedó suscrito a los quince días del mes de mayo de 2018.
26. Ahora bien, los impetrantes en el escrito inicial de queja, hacen alusión a estar afiliados a la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, motivo por el cual, la autoridad insiste que los agremiados al sindicato tienen la obligación de contribuir con el sostenimiento del colectivo, sustentado la facultad de disponer los sistemas y medidas para el registro y control de los actos, contrato, pólizas y demás documentos en que se consignan todas las obligaciones estimables en dinero, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 4, fracción I y 17 fracciones VI y XV del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado (ver primer párrafo de foja 553).
27. De tal manera que los impetrantes sostienen que no son trabajadores al servicio del Estado y por lo tanto, los artículos 98 y 105 del Código Administrativo, no son aplicables a ellos, y en consecuencia consideran indebido que el instituto de seguridad social al cual pertenecen, realice la retención al pago de su pensión por concepto de cuotas sindicales, además de que no se tiene ningún convenio celebrado con el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación SNTE, Sección 42 y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el cual manifiesten su consentimiento de realizar las aportaciones por concepto de cuota sindical.
28. En apoyo a lo referido por los impetrantes, presentaron como evidencia los siguientes documentos:

A) Acta circunstanciada elaborada el día 06 de diciembre de 2016, por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado y por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Titular de la Unidad de

Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, en la cual acreditaron no encontrar los datos solicitados por la impetrante, mediante la solicitud de acceso a datos personales de folio número 083002016, de la cual se desprende como antecedente, que el día 24 de noviembre de 2016, recibieron en la Unidad de Transparencia del instituto de seguridad social referido, la siguiente información: *“Le solicito copia del documento por medio del cual doy mi autorización a Pensiones Civiles del Estado para que realice retenciones sindicales sobre el monto de mi pensión jubilatoria”* [sic]. En dicha diligencia los servidores públicos mencionados resolvieron lo siguiente: *“PRIMERO.- Se hace constar que NO SE ENCONTRÓ información solicitada por medio de la solicitud de Acceso a Datos Personales ya referidos...”* [sic] (fojas 103 y 104).

- B) Acta número 004/CT-SNTE/INA/2017, la cual fue realizada el día 16 de enero de 2017, por el Comité de Transparencia del SNTE, de la cual se desprende la siguiente información: *“...aunado a la ya respuesta emitida por “H”, persona facultada para emitir el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 fracciones I, II y XXIV, del Estatuto interno de este Sindicato:*

*El día 15 de julio del 2016, fui electo como “H”. Por ello hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que conforman esta Sección sindical, no existe ningún documento que refiera al convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Pensiones Civiles del Estado para el descuento de cuotas de los jubilados y pensionados del subsistema estatal de educación (sección 42). En este caso, recomendamos hacer la solicitud de la información a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua...”* [sic] (fojas 111 y 112).

- C) Documento signado por la licenciada “C”, en su carácter de apoderada General del SNTE, del cual se desprende la siguiente información: *“En respuesta a su oficio 021.3/SNTE-INA/2016, de fecha 09 de enero del 2017, y en respuesta al cumplimiento del recurso de revisión 3547/16 con número de folio 6017100010416, me permito informar lo siguiente:*

*Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo este Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, no se encontró antecedente ni documento alguno del “convenio entre el Comité ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del estado de Chihuahua para el descuento de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, del subsistema estatal de educación (sección 42 del SNTE)”.*

*Es importante hacer ver, que ha sido criterio y acuerdo de este Sindicato Nacional de Trabajadores, el no solicitar descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, a efecto de no lesionar la pensión o renta de sus agremiados jubilados, por ello no existe convenio o contrato o acuerdo para el descuento de cuotas sindicales con el citado organismo*

*descentralizado encargado de las pensiones civiles del Estado de Chihuahua...* [sic] (fojas 118 y 119).

- D) Escrito dirigido al C.P. Alberto José Herrera González, en su carácter de Director General de Pensiones Civiles del Estado, en el cual expresan lo siguiente: *“Los abajo firmantes, jubilados y pensionados del sector educativo, nos dirigimos a usted con todo respeto para solicitar y exigir: Se suspenda de manera inmediata y definitiva la retención que indebidamente realizan, cada quincena, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por concepto de Cuota Sindical...”* [sic]. Observándose en dicho documento, acuse de recibo de la Dirección General de Pensiones, con fecha 31 de julio de 2018 (foja 120).
29. De acuerdo a las anteriores evidencias, si bien es cierto la autoridad, presenta copias certificadas de un convenio que celebra en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 42, el cual como quedó precisado, fue suscrito a los 15 días del mes de mayo de 2018, sin embargo, no quedó acreditado la celebración de un convenio previo, que facultara a la retención del pago de pensión, por concepto de cuotas sindicales de los impetrantes. Por el contrario, los impetrantes, mediante las evidencias transcritas en los incisos del punto que antecede, queda acreditado que no se celebró convenio alguno entre el instituto de seguridad social y el sindicato. Aunado a lo anterior, lo referido por el Comité de Transparencia del SNTE, al referir de que ha sido criterio del Sindicato Nacional de la Educación, el no solicitar los descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, refuerza la inexistencia del convenio.
30. Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Fracción VI, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado, en el cual se precisa como obligaciones de los miembros del sindicato de contribuir con el sostenimiento del gremio, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por ese concepto se hagan, lo cual la autoridad lo sustenta como una facultad para realizar dicha deducción, lo cierto es de que la obligación de las personas agremiadas al sindicato para realizar dichas aportaciones, nace a partir del momento en que se celebre el convenio entre el sindicato y la institución de seguridad social. Pero además, el artículo 20, del Estatuto en referencia, especifica que los jubilados y pensionados podrán aportar cuotas voluntarias.
31. La evidencia descrita en el inciso E, del punto veintiocho de la presente resolución, muestra que los impetrantes notifican al Director General de Pensiones Civiles del Estado, que se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención que, cada quincena se realiza por concepto de Cuota Sindical, por lo tanto si atendemos al artículo 20 del Estatuto Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado, los impetrantes externaron su voluntad de no realizar aportaciones, lo cual refuerza, que no hay obligación para la retención del pago que reciben los jubilados y pensionados.

32. Precisamente a lo externado por los jubilados y pensionados en su petición de fecha 31 de julio de 2018, la autoridad refirió que mediante correo electrónico dio respuesta a “A”, del cual se desprende la siguiente información: *“en atención a su escrito de fecha 31 de julio del año en curso y en cumplimiento al oficio CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre del mismo año, suscrito por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, adjunto al presente correo electrónico me permito remitirle copia simple del mismo, el cual, dirigido al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, se hace de su conocimiento las peticiones de omitir aplicar los descuentos u devoluciones, que por concepto de cota sindical se realizan a cargo de sus percepciones como asegurados de la institución, lo anterior para los efectos que en dicho comunicado se realizan en seguimiento a su petición...”* [sic] (visible en fojas 570 y 571).
33. Asimismo que el día 26 de septiembre de 2018, la autoridad notificó a “A”, del oficio, el oficio CJ-529/2048, que fue enviado a “H”, observando en la parte inferior de este oficio, firma de acuse de recibo al parecer de la impetrante, con la misma fecha que se señala al inicio de este punto. Sin embargo, a pesar de que los impetrantes manifestaron por escrito el no realizar aportaciones al sindicato, se continuó con los descuentos por el concepto de cuota sindical, como se percibe en los recibos del pago de pensión, visibles en fojas 159 a 550, de los cuales se precisa en el segundo concepto de deducciones la abreviatura “CUO SIND”, y en la parte inferior la palabra jubilado.
34. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, 364, 365, 366 y 369 de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, lo que sucede cuando el trabajador obtiene la jubilación, con lo cual no se pierde la calidad de sindicalizado, pues ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que un trabajador, a partir de que obtiene la jubilación o pensión, deja de fungir como miembro del sindicato de que se trate.
35. Al respecto, el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, establece la prohibición de los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. Sin embargo en el segundo párrafo de esta fracción se establece *“El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla”*.
36. Atendiendo a la evidencia aportada por los impetrantes como lo es el escrito de fecha 31 de julio de 2018, que las impetrantes presentaron, según se observa en el acuse de recibo con misma fecha de elaboración al Director General de Pensiones Civiles del Estado, recibos de pago de pensión, así como los documentos obtenidos por el portal de transparencia, referidas como evidencia número 3.2 a 3.8, nos permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la relación entre

la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, tiene un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acontecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”.<sup>2</sup> Es decir, existen datos suficientes para concluir válidamente que a los jubilados y pensionados se les retiene sin su consentimiento, el pago de su pensión por concepto de cuota sindical.

37. Resultando entonces, que los impetrantes manifestaron por escrito que no se continuara con el descuento al concepto de cuota sindical, de la pensión que reciben, y al no tener evidencia en contrario en el cual se determine mediante resolución jurisdiccional o un convenio en el que jubilados y pensionados acuerden realizar aportaciones al sindicato, se llega a la conclusión de que las retenciones realizadas a los impetrantes por concepto de cuota sindical son indebidas.
38. Atendiendo al informe del Comité de Transparencia del SNTE, precisamente al hecho de que se dirija la solicitud a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. La institución de encargada de garantizar la seguridad social en comento, en su escrito de respuesta a este organismo, acompañó copias que fueron certificadas por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, las cuales consiste en el convenio celebrado el día 15 de mayo de 2018, entre el Director General de Pensiones Civiles del Estado y el Prof. “H” en el cual se reiteran los conceptos por los cuales se realizan los descuentos y/o deducciones a jubilados y pensionados que integran el Sindicato, lo cual, nos permite presumir, que previo a esta suscripción del acuerdo, no se tenía acuerdo de voluntades que permitiera a Pensiones Civiles realizar la retención por concepto de cuota sindical a los impetrantes.
39. Lo cierto es, que para este organismo a partir del escrito presentado por los impetrantes el día 31 de julio de 2018 a Pensiones Civiles del Estado, en el cual solicitan se suspenda la retención del pago de cuota sindical, se debió acordar en tal sentido, para que ellos atendieran dicho acuerdo conforme a derecho corresponda, es decir, en sentido afirmativo o negativo, para dejar en aptitud a los impetrantes de hacer valer sus derechos humanos mediante los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, y al no haberlos realizado así la autoridad, deja en un estado de indefensión a los petitionarios, que causa perjuicio en su patrimonio al continuarse con la retención de su pago de pensión por el concepto a los cuales decidieron no continuar aportando.
40. El derecho a la seguridad legalidad, como derecho que posee todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, que permite brindar certeza y estabilidad jurídica, que definan los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder el Estado, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas

---

<sup>2</sup> Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.4o.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”,<sup>3</sup> lo cual está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

41. Asimismo, el derecho a la legalidad, se encuentra también contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y al no tener evidencia en contrario, la autoridad no cuenta con una justificación legal, fundada y motivada para continuar con la retención del salario por concepto de cuota sindical de los impetrantes.
42. La seguridad social en el ámbito de cada país, se complementa con los avances que han impulsado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la OIT, mediante la celebración de tratados y otros instrumentos jurídicos. Así en el artículo 123, en sus dos apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la seguridad social, este derecho humano ha sido consagrado internacionalmente en los artículos 22, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 26.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Debiendo precisar que el pago de la pensión derivada de una jubilación constituye parte de la seguridad social.
43. En este contexto, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, además de la ya citada, están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.
44. De esta manera, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y

---

<sup>3</sup> “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos.

45. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado como sucede en el caso bajo análisis, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En consecuencia, constituye una *“hipótesis normativa acreditable y declarable, la reparación es consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y característica de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter siempre compensatorio”*.<sup>4</sup>
46. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los impetrantes, motivo de esta Recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales.
47. Reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”
48. En el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, y en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua
49. Por ello, como medida de restitución, la cual tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos la autoridad Pensiones Civiles del Estado, deberá realizar la devolución de las retenciones efectuadas a las pensiones de los jubilados y

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, Número 6, inciso A, págs. 38 y 39

pensionados, que se hayan realizado en fecha posterior al 31 de julio de 2018, día en que los impetrantes expresaron su voluntad de suspender el descuento por concepto de cuota sindical al Director General de Pensiones Civiles del Estado.

50. Como medida de no repetición, consistente en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, a partir de la fecha de la emisión de la presente Recomendación, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas para evitar continuar reteniendo la pensión por concepto de cuota sindical, de los impetrantes.
51. Se debe garantizar la seguridad social respecto al pago íntegro de pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijaran en el convenio respectivo que celebre el Comité Ejecutivo Nacional con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
52. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, es indispensable que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, reparen el daño a los impetrantes, ésta se otorgará por todos los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Para el cumplimiento del punto Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, conforme a los hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, deberá proceder a la inscripción por las violaciones a los derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas y puedan los agraviados acceder a la reparación integral del daño, incluyendo una compensación apropiada y proporcional, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente.
53. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44, 45, así como el Título IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de los jubilados y pensionados, específicamente a la seguridad jurídica y social, por lo que se procede, emitir al Director General de Pensiones Civiles del Estado, con fundamento en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, respetuosamente las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua:

**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la petición presentada el día 31 de junio de 2018, por los jubilados y pensionados del sector educativo.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, Director General de Pensiones Civiles del Estado a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado en términos de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, garantizando la seguridad social respecto al pago íntegro de pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijaran previo convenio que celebre el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato correspondiente con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.